

México, D.F., a 15 de agosto de 2008

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Asunto: Consulta Pública sobre el Anteproyecto del Convenio Marco de Interconexión a que se refiere el Acuerdo de convergencia de servicios de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas de telecomunicaciones, alámbricas e inalámbricas.

Juan Carlos Peraza López, apoderado de Avantel, S. de R.L. de C.V. (Avantel), personalidad que tengo reconocida ante esa Comisión, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en las calles de Javier Barros Sierra número 555, piso 8, Colonia Santa Fe, C.P. 01210 en México, Distrito Federal, ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Me refiero al Anteproyecto del Convenio Marco de Interconexión (Convenio Marco) a que se refiere el Acuerdo de convergencia de servicios de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas de telecomunicaciones, alámbricas e inalámbricas, sometido por la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la “Comisión” o la “Cofetel” de manera indistinta) a Consulta Pública a partir del 17 de julio de 2008. A ese respecto, mi representada procede a hacer las siguientes manifestaciones:

Principio de la voluntad de las partes

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT), corresponde a los particulares en primer término negociar y celebrar el convenio de interconexión que regirá la operación de las redes de telecomunicaciones involucradas, por lo que fija un plazo de 60 días para que ambos

concesionarios firmen dicho convenio, con cuando menos las condiciones contenidas en el artículo 43 de la mencionada ley.

Si bien el Convenio Marco se propone como anteproyecto para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral Quinto del Acuerdo de convergencia de servicios de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas de telecomunicaciones, alámbricas e inalámbricas, lo que no se debe pasar por alto, es el principio de la voluntad de las partes, toda vez que es muy raro o casi imposible que dos concesionarios no puedan convenir en la totalidad de un convenio de interconexión, que además, se vienen aplicando y celebrando en términos no discriminatorios entre todos los concesionarios.

Es claro que la Comisión sólo puede intervenir para resolver aquellas cuestiones no convenidas entre concesionarios, por ello el Convenio Marco excede ese principio establecido en el artículo 42 de la LFT, vulnerando con ello la voluntad de las partes en cuanto a las cuestiones de las que ya alcanzaron un acuerdo.

Por tanto, un convenio como el propuesto por la Comisión, se traduce en una imposición autoritaria, que aun cuando la Comisión precise que contiene las condiciones mínimas, no se puede dejar de advertir que el contenido del mismo es la regulación total de la relación de interconexión entre concesionarios y por supuesto, como ya precise, es violatorio del principio de la voluntad de las partes.

Tipos de Interconexión.

En todo caso, con independencia de que el Convenio Marco se emite para dar cumplimiento al Acuerdo de Convergencia, un convenio de ese tipo debe considerar todos los demás tipos de interconexión (Larga Distancia-Local Fijo; Local Fijo-Local Móvil, Local Fijo-Local Fijo) y en el caso que nos ocupa solo se ocupa de Local Fijo-Local Fijo pero con redes autorizadas a la prestación de servicios de televisión y/o audio restringidos.

Falta de mecanismos para garantizar que exista adecuada interconexión.

Tomando en consideración que el artículo 43 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece los requisitos mínimos que los concesionarios deben considerar al momento de la celebración de un convenio de interconexión, es preciso manifestar que el Convenio Marco es completamente omiso al no establecer mecanismos que garanticen la adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico que demandarán ambas redes.

En la celebración de un convenio de interconexión son necesarias la realización de diferentes pruebas técnicas, tales como las de señalización entre ambas redes e inclusive entre una tercera red que podría prestar el servicio de tránsito local.

La LFT permite en la fracción VII del artículo 43, al momento en que se celebren los convenios de interconexión, el establecimiento de mecanismos para garantizar que exista una adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, en esa virtud, el fin último de las pruebas que se lleven a cabo buscan que la interconexión entre ambas redes tenga la calidad que permitirá que los servicios que se den a través de las mismas a los usuarios finales sea precisamente un servicio de calidad que permitirá la permanencia de los mismos con el concesionario de que se trate.

Sin embargo, el Convenio Marco no contiene una previsión como la anterior, lo que podría provocar un funcionamiento indebido de las redes públicas de telecomunicaciones interconectadas con el consecuente daño tanto a los usuarios como a los propios concesionarios, por el contrario, llevar a cabo pruebas previas a la interconexión, cumpliría, inclusive con el objetivo que persigue la LFT en su artículo 7, que es el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, fomentar una sana competencia y garantizar que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

En ese orden de ideas, es claro que uno de los objetivos de la LFT es el de “...Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicación...” (Art. 7, fracción II), sin embargo, si en el caso que nos ocupa, suponiendo, que no se llegase a llevar a cabo las pruebas de interconexión necesarias, y tomando en consideración que eventualmente la red pública de telecomunicaciones pudiese llegar a sufrir interrupciones y que se llegase a identificar que las fallas en las redes se debe a la falta de pruebas previas a la interconexión, que a su vez, provocaron falta de servicio a los usuarios finales, se estará contrariando el objetivo de la LFT, toda vez que no se estaría cumpliendo con la vigilancia que le corresponde a la Comisión de “...Promover y vigilar la eficiente interconexión de los diferentes equipos y redes de telecomunicaciones.”

Acuerdos Compensatorios

En el Convenio Marco se pretende la inclusión de una cláusula referente a la celebración de acuerdos compensatorios, sin embargo, la Comisión pasa por alto que los acuerdos compensatorios son decisión de los concesionarios celebrarlos o no.

En materia de Acuerdos Compensatorios, la Regla Decimanovena de las Reglas de Servicio Local establece:

“Regla Decimanovena. Los concesionarios de servicio local interconectados entre si podrán establecer en los convenios de interconexión que celebren acuerdos compensatorios por terminación de tráfico público conmutado, así como por la provisión de funciones, capacidades o servicios que se presten recíprocamente y, en consecuencia, no facturarse dichos servicios.”

En esa virtud, es claro que para la celebración de los Acuerdos Compensatorios es necesaria la voluntad de las partes, ya que al no ser un obligación establecida en ley, no puede ser resuelta por la Comisión, toda vez que incide directamente en las obligaciones de pago que cada una de las partes tiene frente a la otra, por lo que sólo puede

determinarse el desbalance que se aplicará entre ambas redes, precisamente por los concesionarios a interconectarse.

Por tanto, es claro que los Acuerdos Compensatorios son optativos para los concesionarios locales y no puede la Comisión resolver algo, respecto de lo cual, corresponde a los concesionarios decidir acordar, ya que impacta directamente en las finanzas de cada concesionario.

MANIFESTACIONES AD CAUTELAM

Habiendo precisado lo anterior y en caso de que la Comisión decida publicar el Convenio Marco, solicitamos, Ad Cautelam, la inclusión de las cuestiones siguientes:

A. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. Se debe indicar en la definición de “Cambio de Dirección de PDIC” que ésta solo podrá reubicarse dentro de una misma ASL.
2. En cuanto a la definición de “Cancelación de solicitudes de servicio y Cancelaciones de servicios en operación”, se debe precisar que las cancelaciones se deben sujetar a las cláusulas de acuerdos contractuales celebrados entre operadores.
3. En lo que se refiere a la definición de “Compartición de Infraestructura”, ésta sólo debe estar asociada al uso de la infraestructura necesaria para la provisión de los servicios de interconexión y no así para cualquier servicio de telecomunicaciones. Las únicas facilidades que deben ser objeto de este concepto son: uso de coubicaciones, uso de puertos, uso de enlaces y uso de infraestructura de transmisión para llegar a los puntos en dónde se realiza la interconexión lógica.

4. En cuanto a la definición de “Interconexión”, es muy importante acotar detalladamente los servicios que serán considerados como parte de la interconexión, en virtud de que la posible interpretación de lo que comprenden los servicios de interconexión podría conllevar a incumplimientos de las obligaciones de pago. Los únicos “Servicios de Interconexión”, que deben estar considerados son:
 - a. Los puertos de acceso a las centrales de Conmutación entre las centrales de dos redes públicas.
 - b. Los puertos de comunicación entre las redes de señalización de dos redes públicas.
 - c. Los enlaces para transportar el tráfico público conmutado entre dos redes públicas de telecomunicaciones, asociados a puertos incluyendo la función de originación, terminación y tránsito.
 - d. La función de originación, terminación y tránsito entre dos redes públicas de telecomunicaciones.
 - e. Servicios de Cubicación
 - f. Mecanismos de facturación de los servicios de facturación entre redes públicas.
 - g. Servicios Auxiliares y Conexos, excepto FYC.
 - h. Acceso a contenidos, tales como programación de señales de televisión y audio.
5. De la definición de “Servicios Auxiliares Conexos”, se debe excluir la Facturación y Cobranza (FYC), toda vez que ésta no se trata de un recurso ni servicio esencial para la comunicación efectiva entre los usuarios de la red pública de telecomunicaciones.
6. Por lo que respecta a la definición de “Compartición de Infraestructura” ésta debe incluir las Cubicaciones.

7. Se debe de indicar en la definición de “Interoperabilidad” que otro de los objetivos que busca asegurar son con cumplimiento de disponibilidad de servicios entre redes.
8. Dentro de la definición de “Numeración” debe especificarse que ésta identifica tanto al origen como al destino en una red o conjunto de redes.
9. Debe especificarse que la interconexión no puede ser puesta en servicio si uno de los operadores no cumple con las Normas Mexicanas de Señalización que actualmente rigen en el país, lo cual se determinará aplicando un grupo de pruebas de protocolos de señalización. Para tal motivo debe de incluirse, como parte del convenio, un Anexo con las pruebas de voz y señalización a realizarse.
10. Por lo que respecta a las Solicitudes de Servicio, es preciso que se adecuen los tiempos de entrega. Los servicios de Interconexión, a los que se refiere cada solicitud de servicio de Interconexión, deberán ser prestados dentro de los 25 días naturales siguientes a la fecha en que hubiese sido recibida dicha solicitud para los servicios de interconexión local, y dentro de 35 días naturales cuando se trate de una interconexión de LD ya existente.
11. Debe precisarse que una solicitud para una nueva interconexión requiere contar con: la proyección anual del tráfico, la entrega del anteproyecto 16 semanas previas a la entrega del servicio y una solicitud formal con al menos 8 semanas de anticipación a la entrega del servicio.
12. En cuanto a las soluciones temporales para proveer los servicios de interconexión, estas deben de correr por cuenta del concesionario solicitado solo si dichos servicios fueron proyectados al momento de iniciar el proceso de negociación, caso contrario deberán ser cubiertas por el Concesionario Solicitante. Así mismo el plazo para proveer el servicio de interconexión deberá correr después de los 20 días señaladas para ofrecer la alternativa de interconexión.

13. Por cuanto hace a las jerarquías de puntos de interconexión debe precisarse que la tarifa de interconexión deberá ser la misma independientemente de la jerarquía del punto en donde se efectúe la interconexión y efectivamente, no se podrá cobrar por servicios no utilizados ni requeridos.
14. Con relación a realización física de la señalización, debe precisarse que para asegurar la efectiva diversidad de enlaces de señalización y la seguridad de los servicios de interconexión, se requiere que cada enlace de señalización utilice individualmente un enlace de transmisión, es decir no se debe de colocar dos enlaces de señalización en un mismo enlace de transmisión.
15. Por lo que respecta a la transmisión y los puertos de acceso, debe precisarse que cualquier desagregación de la capacidad por submúltiplos (es decir, por fracción de un E1) implicaría ineficiencias y costos más altos. Por tal motivo, es necesario que para poder lograr una mayor eficiencia en la interconexión de las redes y menores costos, se continúe con los estándares actuales, que son los internacionalmente aceptados.
16. Debe señalarse que los cambios que pudieran afectar las características técnicas de la Interconexión, deberán ser notificados a la otra parte con al menos con 4 meses de anticipación.
17. Deben ser parte de éste convenio los niveles mínimos de calidad y disponibilidad, así como los demás parámetros mínimos que deberán ser cumplidos por los operadores para asegurar que los usuarios no sufran afectaciones en sus servicios.
18. Dentro del Convenio Marco se establece la obligación de garantizar el uso irrestricto y sin cargo adicional alguno por el Acceso al Usuario. A este respecto debe señalarse que lo anterior no se refiere a la desagregación del bucle local.

19. Es necesario incluir un anexo que establezca las pruebas de voz y señalización a realizarse para asegurar el correcto funcionamiento de los servicios de los usuarios.
20. En el Anexo "C" se debe establecer que el formato de solicitud de acceso a las instalaciones debe indicar: el periodo solicitado para acceso (Fecha de inicio, Fecha de Fin), la lista de personas a las que se les solicita el acceso, la actividad que se realizará, los horarios en que se realizarán los trabajos y los datos de los PDIC's Involucrados para los trabajos. La solicitud de acceso debe deberá enviarse con un mínimo de 24hrs. antes de que se requiera el acceso.

B. INCLUSIÓN DE NUEVAS CLÁUSULAS

Avantel propone la inclusión de las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA SÉPTIMA. GARANTÍAS DEL CONVENIO.

7.1 FIANZA PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES. Cada una de las partes mantendrá constituida una fianza en garantía del pago de las contraprestaciones a su respectivo cargo y de las penas convencionales a que pudieren hacerse acreedoras en los términos de este instrumento en favor de la otra parte, por un monto que cubra por lo menos un 10% del estimado de las contraprestaciones que cada parte habrá de pagar a la otra correspondientes a 1-un mes de Servicios de Interconexión. Dichas fianzas deberán ser expedidas por una Institución de Fianzas del país. Las fianzas se sujetarán a los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y, en lo no previsto por ésta, a lo dispuesto en el Título Decimotercero, Libro Cuarto, del Código Civil Federal, garantizando la Institución de Fianzas el pago de las contraprestaciones a cargo del fiado y todos y cada uno de los gastos en que incurra el beneficiario respectivo al exigir dicho derecho conforme a este Convenio.

En todo caso, la fianza deberá cumplir con los siguientes requisitos y estipulaciones mínimas, a satisfacción del beneficiario que corresponda:

(i) La fianza deberá ser otorgada por una Institución de Fianzas Mexicana de reconocido prestigio que no pertenezca al mismo grupo corporativo o de interés del fiado y que esté debidamente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(ii) La fianza deberá señalar que la Institución de Fianzas acepta someterse al procedimiento establecido en los artículos 93, 93 Bis, 118 Bis y demás relativos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

(iii) El texto de la póliza de fianza deberá expresamente indicar que la misma se mantendrá en vigor por 180 días adicionales a su vigencia, a fin de que el beneficiario se encuentre en la posibilidad de reclamar el pago por incumplimiento ocurrido durante el año de vigencia de la misma póliza.

(iv) El fiado deberá otorgar una nueva fianza cada año, al vencimiento de la anterior, en idénticos términos y condiciones pero por un monto equivalente al 10% de la cantidad que se obtenga entre el promedio mensual de minutos de los últimos tres meses del año anterior por la tarifa por minuto aplicable en el año correspondiente.

(v) Para cancelar la fianza, será requisito que el fiado presente a la Institución de Fianzas la autorización por escrito del beneficiario.

En caso de que alguna de las partes no otorgase, a solicitud de su contraparte, una nueva fianza dentro de los treinta días siguientes a dicha solicitud, la otra parte podrá rescindir el presente Convenio sin necesidad de declaración judicial, mediante una simple notificación por escrito a la parte en incumplimiento, con copia a la Secretaría, dada con sesenta días naturales de anticipación a la fecha de rescisión prevista.

No obstante lo anterior, las Partes acuerdan para todos los efectos a los que hubiere lugar que si cumplen con la obligación de otorgar la fianza bajo los términos descritos en esta cláusula por un período de 4 (cuatro) años consecutivos, tendrán el derecho de no proporcionar la fianza respectiva para los años subsecuentes, en el entendido de que si la Parte que haya cumplido con lo anterior y entra al período en donde no requiera de entregar la fianza respectiva, estará sujeta a cumplir con sus obligaciones de pago. En tal virtud la Parte que incumpla con sus obligaciones de pago y se encuentre en el período de no otorgamiento de fianza, dicho incumplimiento de pago generará la reactivación de la obligación del otorgamiento de la fianza bajo los términos aquí establecidos y requerirá de que pase un nuevo período de 4 (cuatro) años dando cumplimiento en el otorgamiento de la fianza para poder volver a tener derecho a no otorgar la fianza respectiva.

CLÁUSULA DECIMOCUARTA. TRATO NO DISCRIMINATORIO.

14.1 Las Partes convienen en que de conformidad con lo dispuesto por la Ley, y sujeto a lo establecido en sus respectivos títulos de concesión, las mismas deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los Servicios de Interconexión, que en su caso se apliquen así mismos y/o provean a otros concesionarios con capacidades y funciones similares entre sí, incluyendo pero sin limitar, con respecto a las tarifas, términos de pago, tipos de interconexión (directa y/o indirecta), fianzas, seguros, acuerdos compensatorios, prórrogas para el cumplimiento de obligaciones, incluyendo la obligación de entregar fianzas, etc. En el evento de que durante la vigencia del presente Convenio, alguna de las Partes se otorgue así mismo, o a sus afiliadas, subsidiarias, empresas controladores, o a cualquier otro concesionario y/o permisionario, un mejor trato en términos y condiciones (los “Mejores Términos”) conforme a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, las Partes acuerdan que dichos Mejores Términos se aplicarán automáticamente y sin necesidad de firma de convenio alguno, únicamente con la simple solicitud que haga la otra Parte.

14.2 De conformidad con lo establecido en la sección 14.1 anterior, las Partes acuerdan que las Tarifas de Interconexión establecidas en el presente Contrato no son fijas, ya que

están sujetas al cumplimiento de la obligación de Trato No Discriminatorio establecido en el presente Convenio y en la Ley, por lo que si alguna de las Partes otorga una mejor tarifa a un tercero operador o se aplica a si mismo o a sus afiliadas, subsidiarias, empresas controladoras, una mejor tarifa que la establecida en el presente Convenio, ya sea por acuerdo o en virtud de una resolución de la autoridad competente, la tarifa se ajustará automáticamente, sin la necesidad de firma de convenio alguno, únicamente se requerirá la simple solicitud que haga la otra Parte para dichos efectos.

14.3 Las Partes acuerdan que en caso de que las tarifas de interconexión, establecidas en el presente Convenio, sean mayores a la tarifa más baja que por el servicio de terminación conmutada en usuarios [fijos/móviles inscritos en la modalidad El que Llama Paga] el CONCESIONARIO (XXX) preste y/u ofrezca a sus usuarios, el CONCESIONARIO (YYY) deberá pagar al CONCESIONARIO XXX por Servicios de Terminación Conmutada del CONCESIONARIO YYY dicha tarifa más baja, de manera automática y sin la necesidad de firma de convenio modificatorio alguno, lo anterior, mediante simple aviso que de el CONCESIONARIO XXX al CONCESIONARIO YYY.

14.4 EL CONCESIONARIO YYY deberá cubrir al menos la tarifa de interconexión, en las tarifas que ofrezca o comercialice, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción IV del Artículo 44 y demás relativos de la LFT, la Regla Decimocuarta de las Reglas de Servicio Local y la Regla 55 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia.

14.5 SI EL CONCESIONARIO YYY ofrece a sus usuarios servicios, capacidades y/o funciones de sus redes de telecomunicaciones diferentes a las establecidas en el Convenio de Interconexión y que estas tengan condiciones económicas inferiores a las establecidas a la tarifa de interconexión, deberá permitir al CONCESIONARIO XXX el acceso de manera desagregada a dichos servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre bases de tarifas no discriminatorias, lo anterior de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 43 y demás relativos de la LFT y la Regla Decimoséptima de las Reglas de Servicio Local.

14.6 En caso de que una de las Partes realice promociones y/u ofertas a favor de sus Usuarios, ya sea de tráfico intrared y/o en combinación con otros servicios (en paquetes), y que se presuma que las tarifas por dichos servicios puedan ser inferiores a las de interconexión, la otra Parte podrá requerir a la Parte que haya aplicado dichas tarifas, el desglose de las mismas de tal manera que se pueda justificar en dicho informe que dicha Parte está aplicando de forma debida la tarifa de interconexión objeto del presente Contrato.

14.7 En caso de que en virtud del informe se desprenda que no se están aplicando la tarifas de interconexión establecidas en el presente Contrato, la Parte afectada tendrá derecho a que se ajuste la Tarifa de Interconexión conforme a lo establecido en esta Cláusula Décimacuarta, así como de los mejores términos, condiciones, precios, cotizaciones o descuentos.

14.8 Las Partes acuerdan en que si por alguna razón la nueva tarifa no se aplica a la Parte afectada en la misma fecha en la que fue aplicada o presentada formalmente por la otra Parte, la Parte afectada tiene derecho a que se le aplique la mejor Tarifa de Interconexión de manera retroactiva y por consiguiente tendrá derecho a cobrar cualquier pago en exceso que haya realizado por dicho motivo.

CLÁUSULA DECIMOPRIMERA. SEGUROS.

11.1 Cada una de las partes contratará los seguros a su cargo que estime convenientes para proteger los bienes de su propiedad, así como los que le resulten necesarios para hacer frente a responsabilidades previstas en la ley o los que considere convenientes por los riesgos derivados de la instalación y operación del Equipo de Transmisión en los Sitios de Coubicación y que pudieran afectar a la red de cualquiera de las partes o los Sitios de Coubicación mismos.

[En sustitución de la cláusula 7.2 del Convenio Marco, aplicaría la siguiente cláusula]

11.2 GARANTÍA POR DAÑOS A LA RED. Las Partes deberán contar con un seguro de Responsabilidad Civil (Forma “Ocurrence”) por daños a la Red de la Parte afectada, dicho seguro deberá tener un límite de responsabilidad de al menos: \$5,000,000.00 (Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América). En este seguro de Responsabilidad Civil, la Parte receptora deberá ser nombrada mediante endoso a la póliza como asegurado adicional. Asimismo, en dicho endoso se deberá especificar lo siguiente:

- (a) que el seguro no podrá cancelarse (i) por la Parte otorgante, excepto cuando tenga una previa aprobación por escrito por parte de la Parte receptora; o (ii) por la aseguradora, excepto cuando ésta de aviso por escrito a XXXXX y a XXXXX con treinta (30) días de anticipación; y
- (b) que la Parte receptora del seguro será considerada como tercero en todo momento.

Las Partes se obligan a mantener vigente este seguro de responsabilidad civil durante el tiempo que dure el Contrato y proporcionarse pruebas de las coberturas aquí requeridas mediante la entrega de los certificados de la póliza o copia de la póliza respectivas, así como del endoso antes citado y evidencia del pago de la póliza a mas tardar 30 (treinta) días después de la firma del presente Contrato.

Las Partes se mantendrán libres de responsabilidad y se comprometen a sacar en paz y a salvo a la Parte afectada, su personal, contratistas, agentes y representantes en caso de que por causas imputables a la Parte responsable, la Parte afectada sufra algún daño o perjuicio, sea objeto de alguna demanda o reclamación de cualquier especie. De presentarse lo anterior la Parte responsable se compromete a pagar a la Parte afectada todos los gastos en los cuales haya incurrido la Parte afectada (incluyendo pero sin limitar gastos de juicio, honorarios de abogado, etc.), independientemente de los demás recursos que la Parte afectada pueda interponer en contra de la Parte responsable derivados de la celebración del presente Contrato y/o de la legislación aplicable.

[Remover párrafos primero, segundo y cuarto de la cláusula octava sección 8.1 del Convenio Marco]

CLÁUSULA OCTAVA. SUSPENSIÓN TEMPORAL.

8.1 SUSPENSIÓN POR CASOS FORTUITOS O FUERZA MAYOR. Si sobreviniese un caso fortuito o de fuerza mayor, que impidiera temporalmente a cualquiera de las partes prestar los Servicios de Interconexión en los términos del presente Convenio, se suspenderán los efectos del presente Convenio durante el tiempo que transcurra hasta que se subsane y normalice la situación que hubiese originado dicho impedimento, por lo que en tal supuesto, las partes deberán acordar las acciones y servicios extraordinarios que se requieran para restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad de los Servicios de Interconexión interrumpidos. En este caso, las partes pagarán, según corresponda, las contraprestaciones correspondientes a los Servicios de Interconexión efectivamente prestados hasta el momento en que éstos hubiesen sido suspendidos.

8.2 CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN. Las partes reconocen que los Servicios de Interconexión resultan esenciales para la debida prestación de los servicios que les fueron concesionados, por lo que se obligan a realizar sus mejores esfuerzos para evitar su interrupción. Al efecto, sin perjuicio de las obligaciones de cada una de las partes conforme a este Convenio, ambas deberán asistirse mutuamente para que se procure la continuidad de los Servicios de Interconexión.

Las partes deberán informarse mutuamente con cuando menos 3 (días) días hábiles de anticipación, o antes si es razonablemente posible, acerca de cualquier trabajo, obra o actividad que sea previsible que pueda afectar (i) la prestación continua de los Servicios de Interconexión, (ii) cualquier tipo de vías generales de comunicación, o (iii) bienes de uso común. A dicho efecto, se identificarán las áreas en riesgo, la naturaleza de los trabajos, obras o actividades involucradas, el tiempo requerido para su desarrollo y conclusión total y el tiempo estimado de interrupción de cualquiera de los Servicios de

Interconexión. Si lo anterior no es posible por tratarse de trabajos de emergencia, las partes acuerdan notificarse dicha circunstancia entre sí tan pronto como sea posible. En todo caso, las partes harán su mejor esfuerzo para restablecer el servicio.

8.3 SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS. Las Partes acuerdan que la suspensión y/o interrupción de los Servicios de Interconexión únicamente podrá realizarse con la previa autorización de la Cofetel y/o de la Secretaría, según corresponda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. En virtud de lo anterior, las Partes acuerdan que si el presente Convenio se da por terminado o es rescindido, los Servicios de Interconexión se seguirán prestando conforme a los términos de aplicación continua que se establecen la Cláusula Décima Séptima del presente Convenio de Interconexión.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Son causas de terminación anticipada del presente Convenio, además de cualquiera otra establecida al efecto en el mismo, cualquiera de los eventos que a continuación se describen (en adelante las “Causas de Terminación Anticipada”). Las Partes acuerdan que si se presenta alguna de las Causas de Terminación Anticipada previstas en esta Cláusula Décimo Séptima y dicha causa de terminación no es subsanada conforme a lo aquí establecido (si fuere aplicable), el presente Convenio se dará por terminado sin necesidad de declaración judicial.

15.1 REVOCACIÓN DE CUALESQUIERA DE LAS CONCESIONES: Si la Secretaría o cualquier autoridad competente revocara o suspendiera la concesión otorgada en favor de CONCESIONARIO o de CONCESIONARIO, según corresponda, y la resolución de revocación o suspensión correspondiente hubiese causado estado y no sea revocable para todos los efectos legales a que hubiese lugar. Las Partes acuerdan que esta Causa de Terminación Anticipada no es subsanable.

15.2 INSUFICIENCIA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUIDAS: Si cualquiera de las garantías otorgadas por las partes conforme al presente Convenio dejasen de cumplir el objeto para el cual fueron constituidas y por lo tanto, no pudiesen garantizar el cumplimiento de las obligaciones que del mismo derivan a cargo de la parte que las hubiere otorgado, sin que la misma hubiere constituido nuevas garantías en sustitución de aquéllas.

La Causa de Terminación Anticipada descrita bajo este subinciso se actualizará siempre y cuando hubiesen transcurrido 90 (noventa) días sin que la circunstancia a que la misma se refiere hubiese sido subsanada por la parte de que se trate.

En caso de que sucediese la Causa de Terminación Anticipada indicada bajo este subinciso 15.2, la parte afectada deberá notificar a su contraparte su deseo de dar por terminado el presente Convenio, en cuyo caso, la parte notificada gozará del período de gracia de 90 (noventa) días previsto con anterioridad y que se computará a partir de la fecha de recepción del aviso correspondiente, para subsanar o evitar que se continúe presentando la citada Causa de Terminación Anticipada.

Lo establecido en esta cláusula estará sujeto a que ninguna de las Partes se encuentre con el derecho de no constituir la garantía respectiva, lo anterior conforme a los términos de la cláusula Séptima del presente Convenio.

15.3 INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE TRATO NO DISCRIMINATORIO: Si alguna de las Partes incumple con cualquiera de sus obligaciones establecidas en la Cláusula Décimo Cuarta del presente Convenio y no subsana dicha obligación en un periodo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de recepción del aviso correspondiente.

CLÁUSULA DECIMOSEPTIMA. RESCISIÓN

Cualquiera de las Partes podrá declarar la rescisión del presente Convenio, en caso de que la otra parte incumpla con cualquiera de las obligaciones a su cargo derivadas del presente Convenio, incluyendo la obligación de pagar cualquier cantidad debida conforme al mismo y los intereses moratorios que la misma devengue, sin necesidad de autorización expresa por parte de la Secretaría y/o de resolución judicial o administrativa alguna, mediante una simple notificación de rescisión por escrito a la parte en incumplimiento, con copia para la Secretaría, dada con 60 (sesenta) días naturales de anticipación a la fecha en que deba surtir efectos la rescisión.

Para los efectos del párrafo que antecede, no se considerará que alguna de las partes ha incurrido en incumplimiento, si este último es subsanado dentro de los 60 (sesenta) días naturales siguientes contados a partir de la fecha de recepción del aviso de incumplimiento de que se trate en el entendido de que en dicho aviso se deberá hacer mención expresa a esta Cláusula Décimoseptima.

En caso de Rescisión aplicarán la aplicación continua de los términos y condiciones del presente Convenio conforme a lo establecido en la Sección 18.2 siguiente.

CLÁUSULA DECIMOSEPTIMA. DURACIÓN.

18.1 PLAZO INICIAL. El presente Convenio permanecerá en vigor hasta el día xxxx de xxxxx de xxxx, salvo que sea terminado anticipadamente o rescindido conforme a lo previsto en la cláusula Decimoséptima.

En todo caso, las obligaciones de pago líquidas y exigibles derivadas del presente Convenio relacionadas con los Servicios de Interconexión efectivamente prestados subsistirán hasta su debida e íntegra solventación.

En todo caso, las partes podrán utilizar el procedimiento contenido en el Artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones para que en todo momento exista vigente un

convenio, de conformidad con lo anterior, las Partes podrán iniciar las negociaciones del nuevo Convenio de Interconexión con anterioridad al Plazo Inicial, para efectos de que al momento de la terminación por vigencia del presente Convenio ya estén en posibilidad de firmar un nuevo convenio de interconexión para el año o años siguientes.

18.2 APLICACIÓN CONTINUA. Sin embargo, si al concluir el plazo inicial del presente Convenio o en virtud de la rescisión del presente Convenio, las partes continúan contando con una Red Pública de Telecomunicaciones y con la concesión correspondiente de la Secretaría, los términos y condiciones del presente Convenio continuarán aplicándose, incluyendo las contraprestaciones que hubiesen estado en vigor hasta el día inmediato anterior a la fecha en que se hubiese extinguido el presente Convenio, actualizadas conforme a la Cláusula de Trato No Discriminatorio, tratándose de contraprestaciones aplicables a Servicios Conmutados de Interconexión, pues tratándose de cualesquiera Servicios No Conmutados de Interconexión se aplicarán las tarifas vigentes al tiempo en que se lleve a cabo la prestación de los servicios de que se trate, debidamente registradas ante la Comisión. Dichas contraprestaciones continuarán aplicándose hasta que, conforme lo previsto por el Artículo 42 de la Ley, las partes celebren un nuevo convenio para continuar con la Interconexión entre sus redes.

Una vez que se establezcan las nuevas contraprestaciones aplicables, éstas se aplicarán retroactivamente a partir de la fecha de conclusión de vigencia de las anteriores, en cuyo caso, las diferencias que resulten, a cargo y a favor de cualquiera de las partes, deberán reintegrarse a la parte que corresponda, a más tardar dentro de los 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos el establecimiento de las nuevas contraprestaciones. Para efectos de determinar estas diferencias, las partes acuerdan que las nuevas contraprestaciones estarán expresadas al valor de la fecha en que fuesen determinadas, salvo que las partes hubiesen pactado algo distinto, o bien, en caso de resolución administrativa, salvo que la Secretaría, o la Comisión, en su caso, hubiesen establecido una fecha distinta. Para calcular las diferencias a aplicar sobre los pagos realizados o que hubiesen debido realizarse entre la fecha en que dejaron de ser vigentes las contraprestaciones anteriores y la fecha en que se determinen las nuevas

contraprestaciones, será necesario descontar el efecto de la inflación para llevar las nuevas contraprestaciones a valor de los meses previos en que se efectuaron o debieron efectuarse los pagos.

CLÁUSULA VIGESIMOPRIMERA. JURISDICCIÓN, DERECHO APLICABLE Y DIVERSOS.

21.1 ARREGLO AMISTOSO DE DIFERENCIAS. Las partes expresan su firme convicción que, de toda buena fe, en caso de presentarse diferencias o disputas por virtud de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio o de sus Anexos, y para cualquier aspecto técnico y administrativo, de determinación de costos, contraprestaciones y otros que requieran capacidad técnica específica, tratarán razonablemente de resolverlas entre ellos en forma amistosa en un plazo de al menos 30 (treinta) días naturales antes de iniciar otro tipo de procedimiento, y al efecto, seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de resolver controversias, incluyendo, si las partes lo consideran necesario, consultas a expertos o autoridades, sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan.

Se considerará que los intentos para lograr una solución amistosa de común acuerdo han fracasado, cuando una de las partes notifique por escrito a la otra que las negociaciones no han sido satisfactorias en cualquier estado del procedimiento, en cuyo caso, las partes podrán ejercer sus derechos como proceda conforme a la ley, en los términos del apartado 21.2 siguiente, ya sea en la vía arbitral o jurisdiccional.

21.2 JURISDICCIÓN. Para cualquier cuestión relativa a la interpretación y cumplimiento de este Contrato, incluyendo las cuestiones sobre la validez del mismo, las Partes expresamente se someten a la jurisdicción y competencia de los tribunales federales con residencia en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, ó de México, Distrito Federal a elección de la Parte actora, renunciando expresamente a cualquier otro fuero que por razón del domicilio presente o futuro de las Partes o por cualquier otra razón pudiere corresponderles.

[Incluir en definiciones]

Solicitud de Servicio de Interconexión. La solicitud o solicitudes de servicio de Interconexión para ser válidas deberán ser en la forma y en los términos establecidos en el Anexo que de conformidad con el inciso 19.4 de la Cláusula Decimonovena del presente Convenio se denomina "Formato de Solicitud de Servicios", las cuales deberán ser utilizadas por las partes para que cualquier de ellas solicite de la otra la prestación de un determinado Servicio de Interconexión Local, conforme a los Acuerdos Técnicos, contraprestaciones, términos, condiciones y plazos contenidos en este Convenio.

[En sustitución de la existente del Convenio Marco]

2.3 SOLICITUDES DE SERVICIO. Las partes se requerirán entre sí la prestación de los diversos Servicios de Interconexión Local con respecto a las diversas ASL en la que presten sus servicios, mediante la entrega a la otra parte de las Solicitudes de Servicio correspondientes, en los términos del formato de Solicitudes de Servicio que se anexa al presente Convenio, en los términos de lo previsto en el presente Convenio. Lo anterior en el entendido de que cada Solicitud de Servicio deberá referirse a una sola ASL. Asimismo, las partes acuerdan que la prestación de los Servicios de Interconexión Local a los que se refiera cada Solicitud de Servicio se sujetará a las fechas, plazos, procesos y etapas previas establecidos en el Calendario de Acceso, Instalación y Prueba, con el objeto de permitir, respecto de dicha ASL, la debida interconexión e interoperabilidad de sus Redes, y establecer los mecanismos y procedimientos necesarios que aseguren, respecto de dicha ASL, el mantenimiento de los niveles de calidad (incluyendo los Requisitos Técnicos) acordados entre las partes y aquéllos que se establezcan en el presente Convenio, en sus Anexos, en sus respectivos títulos de concesión, en los planes técnicos fundamentales, en las Reglas del Servicio Local, así como en las disposiciones administrativas y normas técnicas que emita la Secretaría o la Comisión y que sean aplicables a dicho servicio.

Los Servicios de Interconexión Local a los que se refiera cada Solicitud de Servicio serán prestados, siempre y cuando se hayan realizado de manera exitosa y previamente las Pruebas de Interconexión, por lo que una vez que se hayan pasado satisfactoriamente las Pruebas de Interconexión, la parte que requiere los Servicios de Interconexión entregará a la otra parte la Solicitud de Servicio de Interconexión para la ASL respectiva. Axtel dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes a dicha fecha en que reciba la Solicitud de Interconexión respectiva iniciará los Servicios de Interconexión en dicha ASL. Sin embargo, las partes harán sus mejores esfuerzos para iniciar la prestación de los Servicios de Interconexión Local correspondientes en un término de 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha en que hubiesen recibido las Solicitudes de Servicio respectivas.

La prestación de los Servicios de Interconexión Local a que se refiera cada una de las Solicitudes de Servicio, estará condicionada a la capacidad y arquitectura de la infraestructura instalada de que disponga la parte que deba prestarlo en la fecha de recepción de la Solicitud de Servicio correspondiente, misma que deberá ser acreditada a satisfacción de la parte requirente. Sin embargo, en el supuesto de que la parte requerida necesite efectuar ampliaciones o modificaciones a su infraestructura para poder cumplir cabalmente con las Solicitudes de Servicio, los tiempos razonables para instalación, pruebas y/o entrega se acordarán entre ambas partes tomando en consideración, entre otros aspectos, los tiempos de entrega de equipos y materiales por parte de los proveedores de la propia parte requerida.

No obstante lo anterior, y una vez que hayan sido completadas con éxito las pruebas a las que hace referencia el Anexo xxxxx, dentro del mes siguiente a la fecha de entrega de una Solicitud de Servicio de conformidad con presente Convenio, las partes se deberán proporcionar mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión Local, para un período mínimo de 2 (dos) años, en los términos que al efecto acuerden por escrito. Posteriormente, en su caso, y en forma anual, las partes ratificarán o actualizarán el pronóstico de demanda de Servicios de Interconexión Local. Lo anterior, en el entendido de que el simple pronóstico de demanda de Servicios de Interconexión

Local no obligará a las partes a utilizarlos ni a adquirir cualquier tipo de equipos o a efectuar modificaciones o ampliaciones a su infraestructura.

Para que proceda la Cancelación sin cargo de una Solicitud de Servicio, la parte requirente deberá solicitarla por escrito antes de que se acuerden los tiempos de entrega de los Servicios de Interconexión Local. Si la Cancelación se solicita después de que sean acordados los tiempos de entrega de los Servicios de Interconexión Local, las partes aceptan y convienen en que la parte requirente deberá cubrir a la otra parte los cargos o penalidades aplicables conforme se detallan en las políticas comerciales para Servicios de Interconexión Local vigentes al momento de la entrega de la Solicitud de Servicio correspondiente, debidamente registradas en el Registro de Telecomunicaciones.

Las partes están de acuerdo en que los Servicios de Interconexión Local se contratarán por un plazo mínimo fijo de conformidad con lo establecido en las políticas comerciales de las partes para Servicios de Interconexión Local, por lo que éstas aceptan y convienen que en caso de que la parte requirente solicite la Baja o Cambio de Dirección antes de que transcurra dicho plazo mínimo fijo, la misma deberá cubrir a la otra parte las mensualidades o penalidades aplicables que se detallan en las políticas comerciales de la Parte Prestadora para Servicios de Interconexión Local vigentes al momento de la entrega de la Solicitud de Servicio correspondiente, debidamente registradas en el Registro de Telecomunicaciones.

[Definición]

Pruebas de Interconexión: Significan las pruebas establecidas en el Anexo 19.13 del presente Convenio, mismas que se realizarán con respecto a cada ASL que alguna de las partes solicite la Interconexión a la otra, por medio de una solicitud de prueba de Interconexión.

[Agregar este párrafo en la cláusula de objeto]

Las Partes no estarán obligadas a Interconectarse con respecto a una determinada ASL, cuando con respecto a dicha ASL se cumpla alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 96 del Reglamento de Telecomunicaciones, o cuando no se haya garantizado que exista capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas Redes y/o no se hayan pasado de manera satisfactoria las Pruebas de Interconexión establecidas en el Anexo xxxx del presente Convenio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 43 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Atentamente

Avantel, S. de R.L. de C.V.

Juan Carlos Peraza López